



Expediente:	053760241666
Radicado:	RE-02961-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	01/08/2025
Hora:	13:53:35
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-01767-2023 de 28 de abril de 2023 se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.241.646, para uso doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-2905, Lote No. 21, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia.

Que personal técnico de la Corporación realizó Control y Seguimiento documental el día 30 de octubre de 2024, lo que culminó con el informe técnico con radicado No. IT-07507-2024 del 6 de noviembre de 2024, en el cual se requirió al señor Ruiz Londoño para que implementara en la fuente "Sin Nombre" el diseño de la obra de captación y control de caudales entregado por Cornare, o en su defecto construyera una obra que garantizara la derivación del caudal otorgado debiendo informar por escrito para la respectiva verificación y aprobación en campo.

Que mediante oficio con radicado CS-15841-2024 del 27 de noviembre de 2024, se remitió el informe técnico IT-07507-2024 del señor Ruiz Londoño para que atendiera lo allí indicado.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 17 de junio de 2025 a las instalaciones del predio identificado con FMI 017-2905 de nombre La Canela ubicado en la vereda El



Tambo del municipio de La Ceja, la cual se encuentra soportada en el informe técnico IT-04524-2025 del 14 de julio de 2025, en el que se dispuso:

“La visita fue atendida por el señor Jhon Faber Alvarán Cardona (...) quién de acuerdo a información suministrada en la visita, trabajaba hasta ese día en el cultivo. Este señor encargado de la administración del lugar, llamó a quién sería la arrendataria del cultivo de flores y acto seguido se sostuvo comunicación telefónica. La señora arrendataria del cultivo de nombre Luz Stella Londoño Jiménez (...) confirmó que tenía en arriendo todo el predio y que en una superficie aproximada de una (1) hectárea se cultivaban hortensias.

Como dato adicional, cuentan con suministro de agua por parte de acueducto veredal para labores domésticas, un (1) bovino y dos (2) equinos. Hay una vivienda principal con unidades sanitarias, cocina, sala de empaque, etc. Por otra parte, hay una cabaña tipo glamping que de acuerdo a la información suministrada es ocasional su ocupación.

(...)

Se verificó en campo la instalación de la mencionada obra de captación y se encontraron dos recipientes característicos para el control de caudal, pero en la cual se encontraban desconectadas las líneas de transferencia y del primer compartimiento, el agua que llega, sale directamente por un rebose a la fuente nuevamente. La ubicación de la obra está en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 48,8'' W 06^{\circ} 0' 55,12'' N$ 2225,1 msnm coincidiendo con lo establecido en el permiso ambiental. Ver fotos 3 y 4. No fue posible determinar que la obra garantice el caudal otorgado, puesto que no hay manera de realizar aforo volumétrico y adicionalmente, no se encontraban haciendo uso en el momento de la concesión de aguas.

Se comprobó de igual manera que cuando se hace uso de la fuente, es a través de una tubería que no cuenta con malla para retención de sólidos gruesos y en el momento de la visita, fue retirada su obstrucción. Ver foto 5. Al consultar entonces de donde obtenían el agua para riego, manifestaron que ocasionalmente instalan una bomba y captan directamente y el resto lo obtienen de aguas lluvias, cuyos tanques se encuentran ubicados en la parte alta del cultivo. Por acción de la gravedad se riega el cultivo y se preparan agroquímicos; no se realiza tinturado. Ver foto 6. No se evidenció la implementación de micromedidor y tampoco el registro o planillas de consumo de agua de la fuente.

Otras situaciones encontradas en la visita

En la parte baja del predio y próximo a la casa principal, hay un estanque en cemento en el cual no se desarrolla ningún tipo de actividad económica, no contiene peces y funciona de manera ornamental con una entrada directa de la fuente y un rebose con retorno a la fuente.

ARD

Las aguas residuales que se generan provienen de la casa principal que cuenta con unidades sanitarias, baños y cocina. Se instaló un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicado en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 47,5'' W 06^{\circ} 0' 52,7'' N$ 2217,4 msnm y en su proximidad un campo de infiltración.

De la cabaña y de la que se tuvo información que era ocupada eventualmente, se señaló lo que al parecer es un pozo séptico y se desconoce a donde son dirigidas las aguas residuales domésticas cuando son generadas en sus instalaciones.

ARnD

No se cuenta con sistema de desactivación de plaguicidas y fertilizantes de las aguas generadas de la preparación de agroquímicos en la parte alta del cultivo. Este cuarto utilizado para preparar agroquímicos, no se encuentra sobre piso duro y todas las aguas caen directamente sobre suelo natural.

Al pedir información sobre los contenedores y empaques de agroquímicos, informaron que estos se someten a triple lavado y entregados en La Ceja a Campo Limpio en jornadas posconsumo. No cuentan con certificados de disposición final de los mismos.”

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 31 de julio de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales a nombre de la señora Luz Stella Londoño Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 32.335.690 para la actividad económica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.20.5. lo siguiente “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Artículo 2.2.3.3.5.1., “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;...”

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04524-2025 del 14 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DIRECTA** que se está realizando través de motobomba de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 017-2905 sin la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental, para riego de un cultivo de hortensias, toda vez que en visita realizada el día 17 de junio de 2025 soportada en informe técnico IT-04524-2025 del 14 de julio de 2025, se manifestó al funcionario de la Corporación que para el riego del cultivo instalan una bomba y captan directamente de la FHSN.

Medida que se impondrá a la señora LUZ STELLA LONDOÑO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.335.690, en calidad de quien se encuentra ejecutando las actividades.

Respecto a la Concesión de aguas superficiales otorgada al señor GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO, se pudo evidenciar igualmente en informe técnico IT-04524-2025, que no ha dado cumplimiento a lo siguiente:

- La obra de captación y control de caudal de la fuente denominada La Canela implementada en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 48,8'' W$ $06^{\circ} 0' 55,12'' N$ 2225,1 msnm actualmente no se encuentra en funcionamiento, líneas desconectadas y falta de mantenimiento.
- No tienen implementado sistema de micromedición y registro del caudal captado de la fuente hídrica.
- Existen dos viviendas en el predio con FMI 017-2905 en la cual, la vivienda principal donde se encuentra la sala de corte y empaque de flores, cuenta con habitaciones, cocinas, baños y unidades sanitarias y se encuentra implementado un STARD que dirige sus Aguas Residuales Domésticas-ARD a campo de infiltración. El otro inmueble es tipo cabaña y su ocupación de acuerdo a la visita es ocasional y no se conoce de igual manera las especificaciones del sistema de recepción de sus aguas residuales, para lo cual no se cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.
- No cuentan con STARnD o unidad de desactivación de plaguicidas y fertilizantes y el lugar de preparación de agroquímicos para riego es sobre suelo natural como tampoco permiso para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales no domésticas.

Aunado a lo anterior, en campo se determinó que la actividad económica desarrollada en el predio 017-2905 está siendo ejecutada por la señora Luz Stella Londoño Jimenez

sin que se haya solicitado la cesión de derechos de la concesión otorgada mediante la resolución RE-01767-2023 a nombre de aquella.

En razón a lo anterior, se procederá a realizar unos requerimientos al señor GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.241.646 en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución RE-01767-2023. Requerimientos que quedarán expresados en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-04524-2025 del 14 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DIRECTA que se está realizando través de motobomba de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 017-2905 sin la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental, para riego de un cultivo de hortensias, toda vez que en visita realizada el día 17 de junio de 2025 soportada en informe técnico IT-04524-2025 del 14 de julio de 2025, se manifestó al funcionario de la Corporación que ocasionalmente instalan una bomba y captan directamente de la FHSN. Medida que se impone a la señora **LUZ STELLA LONDOÑO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía 32.335.690, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ STELLA LONDOÑO JIMENEZ**, para que, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Iniciar el trámite de cesión de derechos de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución RE-01767-2023 o tramitar una concesión nueva para amparar las actividades que está ejecutando.
2. El estanque en cemento al ser ornamental y no desarrollarse una actividad económica, el agua utilizada para su llenado deberá proceder de una línea posterior a la obra de captación y micromedidor, garantizando de igual manera que no se excede el caudal de 0,063 L/s. Si en algún momento se le da un uso distinto, deberá

solicitar modificación de la concesión de aguas superficiales.

3. Tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos para Aguas Residuales Domésticas-ARD y ARnD para las aguas generadas en los dos predios del inmueble identificado con FMI 017-2905, vivienda principal y cabaña. Dentro del trámite se debe proponer e implementar un sistema de desactivación para las aguas generadas de la preparación de agroquímicos.
4. Implementar de manera inmediata un sistema de tratamiento para las aguas residuales agrícolas (desactivador de plaguicidas) para el manejo adecuado de las mismas y la separación de contaminantes resultantes del lavado de los elementos de protección personal y equipos de fumigación impregnados de agroquímicos.
5. Allegar los certificados de la empresa gestora de disposición final de los plaguicidas de conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR un llamado de atención al señor **GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.241.646 en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución RE-01767-2023., ya que, como se pudo evidenciar en el presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento total a las obligaciones adquiridas en los mencionados permisos. El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO**, para que, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la de cumplimiento a lo siguiente:

1. INICIAR el trámite de cesión de derechos de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución RE-01767-2023, esto debe efectuarse respecto al predio identificado con FMI: 017-2905 ubicados en el municipio de La Ceja, en los cuales se viene desarrollando la actividad económica o en caso de no requerir dar continuidad con la concesión otorgada, deberá informarlo a la Corporación para la terminación del mismo.
2. Adecuar de manera inmediata la obra de captación y control de caudal y reconectar la línea de captación en la fuente para garantizar que se capta el caudal de 0,063 L/s proveniente de la fuente denominada La Canela.
3. Cuando la obra de captación y control de caudal se encuentre debidamente implementada, notificar a La Corporación para su aprobación en campo.
4. Implementar de manera obligatoria micromedidor y presentar de manera anual para cada uno de los meses el respectivo análisis en litros de segundo del caudal captado de la fuente y garantizar que se capta lo otorgado en el permiso ambiental.
5. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0839 de 2023, "por medio de la cual se sustituyó la Resolución 0941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR y el Registro Único Ambiental – RUA y se adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC", el usuario GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO CC 16.241.646 deberá solicitar entre el Entre el 1° de septiembre y el 30 de noviembre de 2025, la inscripción en el RUA ante Cornare, lo cual podrá realizarse vía web en el siguiente enlace: <https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf>

Los lineamientos frente a la inscripción, diligenciamiento y actualización anual en EL Registro Único Ambiental – RUA, podrán consultar la Circular CIR-00011-2025 en el

siguiente link: www.cornare.gov.co/circular/CIR00011-2025.pdf

6. Se recuerda que el primer año de reporte será entre el 16 de marzo y 30 de abril del año 2026, que corresponderá al periodo de balance comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2025.

PARÁGRAFO: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación a través de visita técnica, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO** la vigencia del permiso ambiental con que cuenta en beneficio en beneficio del predio identificado con FMI 017-2905, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución No. RE-01767 del 28 de abril de 2023	Hasta el mes de mayo de 2033

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Guillermo de Jesús Ruiz Londoño y Luz Stella Londoño Jimenez, haciendo entrega además de una copia del informe técnico con radicado No. IT-04524-2025.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760241666

Fecha: 31/07/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Paula Giraldo

Técnico: Hender Amaranto

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053760241666

Fecha firma: 01/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0eb97145-f030-47ff-87ed-2aed352eb2e7



COPIA CONTROLADA